



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Luis Enrique Castañeda
Accionado: SIETT de la Calera-Cundinamarca y Otro
Radicación: 2020-0171-00
Fecha Sentencia: 26 de Octubre del 2020

I. TEMA.

Decídase la Acción de Tutela instaurada en causa propia por parte del ciudadano **LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA** en contra de **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA** en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso-defensa- preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

a. HECHOS O ANTECEDENTES

Manifiesta el Actor ser el propietario de un vehículo, tipo camioneta, marca Mazda, modelo 2000 y placas de circulación BAN 159, el cual entregó mediante un contrato de arrendamiento al señor **ALEXANDER PÉREZ BORBÓN** quien en la misma desarrolla actividades

de reciclaje en el municipio de La Calera-Cundinamarca, que para el día ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2.020) al mencionado señor le fue impuesto el comparendo de tránsito No. 25377001000021024124 presuntamente por la comisión de la infracción Co2 referida al estacionamiento de vehículo en sitio prohibido, siendo enfático el Accionante en que la misma no existió y que inclusive la inmovilización y traslado del vehículo a los patios de tránsito se realizó sacando la camioneta de un parqueadero privado en el cual se encontraba en la plaza principal de esta localidad.

Así mismo, indica el Accionante que el señor **ALEXANDER PÉREZ BORBÓN** fue a solicitar la entrega del vehículo inmovilizado ante las Oficinas del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, sin embargo allí le manifestaron que para ello, debía pagar el valor del comparendo y de los días de inmovilización en los patios de tránsito, por lo que en virtud de ello y de los graves perjuicios que considera se les ha causado, el Actor se dirigió el día quince (15) de septiembre del presente año ante el Secretario Jurídico de la Accionada **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** a radicar un escrito que contenía un recurso e impugnación en contra del referido comparendo, no obstante puntualiza en que dicho funcionario se negó a recibirlo, sustentando su proceder en que la forma de proceder era pagar la multa y los días de patios.

Consonante con lo expuesto, señala que ante dicha negativa, acudió a las oficinas del señor **PERSONERO MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** a quien le expuso lo sucedido y por intermedio de este y su correo electrónico se remitió dicho documento al **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, en donde fue recibido virtualmente, allegando el correspondiente medio de prueba documental–pantallazo de radicado- a efecto de demostrar lo manifestado.

Expone que conforme lo dispuesto por el Código Nacional de Tránsito, el término para incoar recursos u objeciones al comparendo de tránsito es de cinco (5) días hábiles, los cuales se vencían precisamente el día quince (15) de septiembre del año que avanza, que fue el mismo en que se radicó por medio de la Personería la impugnación correspondiente.

Finalmente, expresa el Actor que al haberse negado el funcionario de **LA SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** a recibirle su escrito y al omitir dar el trámite y procedimiento consagrado por la ley de tránsito nacional le están desconociendo su derecho fundamental al debido proceso, concretamente el derecho de defensa, razón por la cual acude a esta Sede Constitucional para que se le proteja el mismo.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del pasado dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la Acción de Tutela que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a las Entidades Accionadas **–SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA–**, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y a su turno se manifestara en relación con los fundamentos fácticos relacionados en el escrito referido; así mismo se **ordenó** la vinculación de forma oficiosa del señor **ALEXANDER PÉREZ BORBÓN y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, en virtud a que en el escrito de tutela fueron mencionados, por lo que en aras de que sus garantías constitucionales no se vieran eventualmente afectadas con la presente decisión, se le concedió el mismo término que a los Accionados para el correspondiente pronunciamiento.

c. Posición de las Entidades Accionadas y Persona Natural y Jurídica Vinculadas.

El Accionado **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuando por medio de profesional universitario vinculado a dicha Entidad, allega en dos (2) oportunidades el mismo escrito con la contestación frente al traslado surtido de esta Acción de Tutela, en el mismo manifiestan no haber vulnerado derecho fundamental alguno, sin embargo este Despacho resalta que este extremo pasivo dedica

todo su escrito e intervención a sentar una posición frente al no desconocimiento de la prerrogativa relacionada con la petición preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política, pese a haberse notificado en la providencia que admitió esta Acción Constitucional que la misma se tramitaba por la presunta vulneración del derecho al debido proceso –defensa-.

Consonante con ello, exponen que ante el supuesto derecho de petición allegado al Despacho del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** a través del correo electrónico de **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, la dependencia de tránsito actuando mediante el oficio CE-22020590362 de fecha dieciocho (18) de septiembre del año que avanza procedió con su respuesta, dentro de la que indica que el Actor nunca presentó objeción al comparendo de tránsito.

Finalmente solicita ser desvinculada del presente trámite de tutela pues argumenta no existir razón alguna para ser llamada como presunto desconocedor de dichas prerrogativas.

Así mismo el señor **ALEXANDER PÉREZ BORBÓN**, actuando en causa propia y dentro del término concedido pese a no manifestarse expresamente al respecto allegó una serie de medios de prueba documentales con los que se acredita, nuevamente el escrito de objeción o impugnación al comparendo génesis del asunto,

fotocopia de la tarjeta de propiedad del vehículo, SOAT, Revisión técnico-mecánica del vehículo, contrato de arrendamiento del aquí Accionante a dicho vinculado y con lo cual esta Judicatura logra establecer la legitimación en la causa por activa e incluso el interés del tercero llamado a intervenir.

Finalmente **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** actuando por medio del titular del Despacho, manifiesta en relación con esta Tutela y su vinculación al trámite que su actuación se orientó a brindar asesoría y apoyo jurídico, inicialmente al señor **ALEXANDER PÉREZ BORBÓN** en calidad de arrendatario del vehículo y posteriormente al aquí Accionante **LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA**, frente a ello resalta que coadyuvó en la elaboración del escrito de objeción e impugnación de la orden de comparendo, que posteriormente el Actor se dirigió a radicarlo ante el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, sin embargo en virtud a no habersele recibido, el mismo Accionante regresó ante su Despacho y mediante su intervención, el día quince (15) de septiembre se remitió desde los canales virtuales de **LA PERSONERÍA** dicho documento, sin embargo el trámite que dio la Accionada fue el de un derecho de petición, frente a lo que dicho Funcionario procedió a trasladar la asesoría a una asesora de la Defensoría del Pueblo para que lo asistiera al respecto, llegando al presente trámite.

Ahora bien, el Juzgado, deja constancia que pese a haberse notificado en debida forma a **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, la misma guardó silencio al respecto, sin haber presentado, ni de manera física, ni al correo electrónico del Despacho, escrito o manifestación alguna al respecto.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la Acción de Tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental al debido proceso –derecho de defensa- se está generando en esta localidad, teniendo en cuenta que la Tutela es dirigida en contra del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, quien tiene como lugar de domicilio precisamente esta localidad y ante la presunta omisión en el respeto y materialización de dicha prerrogativa, se considera que los efectos de tal desconocimiento se están presentando en esta misma municipalidad, donde además tiene

Jurisdicción y Competencia esta Funcionaria para tramitar y decidir de fondo.

Igualmente, el domicilio del Accionante se encuentra en La Calera-Cundinamarca, siendo aquí en donde se ha visto menguado a soportar la presunta transgresión al debido proceso al no haberse recibido la objeción o impugnación a la orden de comparendo y a su turno no haberse tramitado, siendo dable, que esta Togada pueda decidir de fondo el presente trámite de Tutela.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá Acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude el Accionante a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental al debido proceso –derecho de defensa- consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que frente a la orden de comparendo impuesta al arrendatario de su vehículo el día ocho (8) de septiembre del año en curso, el Actor presentó objeción o impugnación a la misma, sin embargo ella no le fue recibida, ni radicada por un funcionario del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, ante ello y actuando a través del señor Personero Municipal, el día quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2.020) se les remitió a su correo electrónico el mismo documento, al cual finalmente no se le brindó trámite alguna.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las Accionadas, con su presunta conducta, desconocieron el derecho fundamental al debido proceso –derecho de defensa-, o si por el contrario no existe mérito para tutelar las garantías invocadas dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho al debido proceso.

En Colombia el derecho al debido proceso encuentra su génesis en lo dispuesto inicialmente por la Norma Superior que a su tenor literal expresa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

d.- Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la Acción de Tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del Juez Constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciere el Accionante y de las pruebas por este aportadas e inclusive de lo afirmado por el señor **PERSONERO MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** se encuentra que los fundamentos fácticos que dan origen al presente trámite de tutela y del que se deriva la presunta omisión del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** para recepcionar y dar trámite a la objeción o impugnación que oportunamente presentara el Actor, tuvo lugar desde el día ocho (8) de septiembre del año que avanza, pasando por el día quince (15) de ese mismo mes y año, conllevando una lógica conclusión de que la amenaza es reciente y no supera el término que la jurisprudencia ha establecido de seis (6) meses, siendo así procedente desde esta exigencia, la presente Acción Constitucional.

e.- Subsidiariedad de la Acción de Tutela

Por medio de la Acción de Tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que si bien es cierto ante la imposición de órdenes de comparendo, según el Código Nacional de Tránsito, cualquier tipo de defensa, manifestación, escrito u oposición deberá hacerse en el trámite posterior y establecido para ello dentro de la respectiva actuación administrativa, no es menos cierto de que precisamente es por la negación del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** de recepcionar su escrito de objeción o impugnación a la orden de comparendo y más aún de darle trámite al mismo que el Accionante acude a esta instancia constitucional, con lo cual nótese cómo es de conocimiento del extremo activo su deseo de hacer uso del medio de defensa establecido por el ordenamiento legal para tal propósito pero que ante el desconocimiento presunto del debido proceso, la necesidad expedita de su amparo, acude a esta Tutela, ante lo cual considera procedente esta Funcionaria la presente Solicitud y procederá a su estudio.

f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO Y LA ORDEN QUE EN RELACIÓN CON ELLO SE DARÁ:

Revisados los medios de prueba allegados por la parte Accionante y del señor **PERSONERO MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, esta Sede Constitucional encuentra que en efecto la

garantía mínima invocada del debido proceso se ha visto desconocida por parte del Accionado **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, las razones para concluir ello se contraen a las siguientes.

En primer lugar el Juzgado destaca, que frente a la manifestación realizada por el Accionante, relacionada con que al momento de presentar su escrito de objeción, impugnación o desacuerdo frente a la orden de comparendo No. 25377001000021024124 ante el respectivo organismo de tránsito uno de sus funcionarios se negó a recibirlo, indicándole como razón que el único camino era pagar la suma dineraria por concepto de la multa y los días de inmovilización en los patios de tránsito, de ello nada se contradijo, es más, con el traslado de la presente Tutela al extremo pasivo, su defensa fue centrada en que nunca se encontró impugnación alguna y por el contrario lo que se había allegado vía correo electrónico de **LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** había sido un derecho de petición, que según ellos ya había sido respondido con las formalidades exigidas, no obstante es evidente que el escrito que se les envió y que se trajo hasta este trámite es claro en su encabezado, contenido y alcance buscado, sin dejar mayores dudas que lo pretendido era atacar y sentar una posición de desacuerdo frente al comparendo, sin embargo ello fue pasado por alto y desconocido por el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** y sus funcionarios.

Aunado a lo anterior, si nos remitimos al Código Nacional de Tránsito, establecido mediante la ley 769 del 2.020, en su artículo 135, modificado por el artículo 22 de la ley 1383 del 2010, se observa igualmente sin lugar a múltiples interpretaciones que el término para manifestarse y objetar una orden de comparendo de tránsito es de cinco (5) días hábiles y trayendo dicho supuesto de hecho al presente asunto veremos que si el comparendo se extendió el día martes ocho (8) de septiembre del año dos mil veinte (2.020), el presunto infractor contaba hasta el día martes quince (15) de septiembre de esta misma anualidad para oponerse, circunstancia que en realidad ocurrió y que según lo expuesto por el solicitante ante la negativa de su recepción física en las Oficinas del **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, válidamente acudió ante la Entidad encargada en el municipio de velar por la guarda y respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos de manera inmediata como es **LA PERSONERÍA MUNICIPAL** quien desempeñando en su mejor rol sus funciones, coadyuvó en la remisión del escrito de objeción al comparendo desde su correo electrónico a los canales virtuales del extremo pasivo, solicitando él mismo como Autoridad que se le diera trámite a este en los términos de la Norma que en líneas precedentes se indicó.

Ahora bien, en ése mismo sentido esta Dependencia Constitucional deja claro que presumiendo la buena fe del Accionante, en relación con que el escrito de objeción al comparendo no le fue recibido físicamente por el funcionario encargado, lleva a establecer

que se le negó al ciudadano de una manera flagrante su derecho a defenderse en el proceso administrativo, pues se trata de una garantía inherente al ciudadano, quien conforme la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, tiene derechos a presentar y controvertir pruebas, a allegar las propias, a ser vencido en un trámite, sin embargo aunque la Norma Superior lo establece, se colige que el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** lo pasó por alto, yendo incluso más allá al observar que ni siquiera al remitírsele vía correo electrónico, contando con el radicado electrónico correspondiente del sistema que demostraba la fecha y hora de presentado, se le dio el trámite de ley a la objeción sino que se desvió su pretensión, para darse manejo como un derecho de petición, estando más que claro que se trataba de una impugnación, máxime si además se toma en consideración que aun estando de por medio la solicitud expresa del **PERSONERO MUNICIPAL** del trámite a realizar ello fue advertido.

Consonante con ello no es de recibo por parte de esta Funcionaria que una Entidad encargada de prestar un servicio de naturaleza pública, de velar por la guarda y respeto de las normas de tránsito y movilidad, desconozca derechos fundamentales, siendo necesario que aún desde aquella dependencia se busque la materialización de un Estado Social de derecho, pues mientras la Jurisprudencia Constitucional es enfática en indicar que existiendo dentro de un proceso judicial o administrativo los medios, recursos o instrumentos para defenderse las partes, estas deben ser prevalentes

para evitar por ejemplo trámites o incluso Acciones Constitucionales improcedentes, las Entidades, como en el caso sub examine no las acogen, desconocen el derecho y oportunidad de los ciudadanos que pretenden realizarlo, llegando a la conclusión y a la necesidad de acudir a una Acción de Tutela para hacerlo valer.

Sobre esta prerrogativa en concreto, referida al derecho al debido proceso –defensa y contradicción- **la Sentencia T-051 del 2.016, Magistrado Ponente DR. GABRIEL EDUARDO MARTELO MENDOZA** señaló:

“Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad

correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

En concordancia con lo anterior, **la sentencia C-980 del año 2.010** estableció, cómo se define el derecho al debido proceso administrativo en actuaciones como la de este caso y ha dicho:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de

las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) **a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.**”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”. (Negrilla y subrayado aplicable a este caso).

Frente a lo señalado y sin ahondar más en este asunto, queda establecido para esta Togada que es necesario que el **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** más allá de conminar a un ciudadano a pagar una infracción de tránsito y demás emolumentos que una inmovilización de un vehículo genere, debe dar trámite al debido proceso administrativo consagrado a partir del ya señalado artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, máxime al existir una objeción o impugnación por decidir, imponiendo la obligación de iniciarse el trámite respectivo, para establecer si dicha orden de comparendo es ajustada a derecho, queda en firme o en su lugar pierde su fuerza vinculante.

Por lo anterior **SE ORDENARÁ** a **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –**

SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela **REHAGA** LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SURTIDA EN CONTRA DEL CIUDADANO LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA en el sentido de recepcionar y dar trámite al escrito de objeción o impugnación a la orden de comparendo No. 25377001000021024124 ciñéndose expresamente a lo dispuesto por la Norma, la Constitución Política y la Jurisprudencia, haciendo claridad que garantizar y proteger este derecho no es sinónimo para el Actor de que una vez surtido el trámite legal el resultado le sea favorable, pues lo que se ampara como ya se ha venido señalando es la garantía que tiene y debe tener en todo el trámite de poder hacer efectivo su debido proceso y contrario a ello el resultado depende de lo debatido y probado en sede administrativa y ya si se trata de atacar un acto administrativo o decisión que considere contraria a sus intereses no será la Tutela el mecanismo idóneo y deberá acudir a la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo por medio de la acción que considere para reclamar los mismos.

Corolario con lo manifestado el Juzgado se permite resaltar al **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** que la presente orden de Tutela deberá cumplirse en el término concedido y la misma no se condiciona, significando ello que así presente impugnación al fallo de tutela no deberá esperar que el Superior Funcional la decida para acatar o no esta orden, sino que deberá cumplirlo como se le indica, toda vez que las determinaciones judiciales son autónoma, lo anterior

so pena de aplicar las sanciones por desacato previstas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1.991.

Finalmente como quiera que del análisis y resolución del caso no se encuentra acreditado que el señor **ALEXANDER PÉREZ BORBÓN o LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, tengan o hayan tenido injerencia en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso que se amparará y por el contrario en casos como la última entidad señalada buscó coadyuvar en la materialización de esta prerrogativa del Actor, se **ordenará** su desvinculación de manera inmediata del presente trámite constitucional.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso –derecho de defensa- consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, del ciudadano **LUIS ENRIQUE**

CASTAÑEDA conforme la parte motiva de la presente Acción Constitucional.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA –SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela **REHAGA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SURTIDA EN CONTRA DEL CIUDADANO LUIS ENRIQUE CASTAÑEDA** en el sentido de recepcionar y dar trámite al escrito de objeción o impugnación a la orden de comparendo No. 25377001000021024124 ciñéndose expresamente a lo dispuesto por la Norma –Código Nacional de Tránsito-, la Constitución Política –artículo 29- y la Jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional.

TERCERO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN del señor **ALEXANDER PÉREZ BORBÓN y LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA,** atendiendo a que las mismas no tienen responsabilidad en la vulneración del derecho fundamental de la parte Actora.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin

embargo se resalta que aunque se presente este recurso, el cumplimiento del fallo debe darse en los términos indicados en la parte motiva de esta determinación so pena de las consecuencias a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez Municipal

Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16cbdbc6c05a72de22a737eff29a24819a3c1af5f150cde6e4abfob141e0847f

Documento generado en 26/10/2020 11:29:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>